



RESPUESTA DEL GOBIERNO

(684) PREGUNTA ESCRITA SENADO

684/22802

26/09/2017

58588

AUTOR/A: PÉREZ NAVAS, Juan Carlos (GS); CORNEJO LÓPEZ, Juan María (GS); GONZÁLEZ CABAÑA, Francisco (GS); MENACHO VILLALBA, Francisco (GS); MÁRMOL SERVIÁN, José Manuel (GS); MARTÍNEZ OLMOS, José (GS); GUERRA GONZÁLEZ, Manuel (GS); HUELVA BETANZOS, Amaro (GS); PÉREZ CASTILLEJA, Ana María (GS); BERJA VEGA, Laura (GS); DELGADO JIMÉNEZ, David (GS); MORENO RUIZ, María del Mar (GS); VÍBORAS JIMÉNEZ, Elena (GS); ZELAYA CASTRO, Pío Rómulo (GS); MORALES LÁZARO, Antonio (GS); CABALLOS MOJEDA, José (GS); FERNÁNDEZ MUÑOZ, María José (GS); GAVIRA MORENO, Antonio Casimiro (GS); RAFFO CAMARILLO, Juan Carlos José (GS)

RESPUESTA:

En relación con la pregunta de referencia, se señala que el acceso tanto a las prestaciones económicas de incapacidad temporal como de incapacidad permanente por parte de los beneficiarios del Sistema de Seguridad Social, desde el punto de vista médico, se condiciona a dos requerimientos básicos: estar recibiendo asistencia sanitaria y estar incapacitado para el trabajo; es decir, que el diagnóstico de una determinada patología no implica de forma inmediata su carácter incapacitante, sino que debe existir la necesidad de tratamiento y la existencia de incapacidad laboral.

En este sentido, la Subdirección General de Coordinación de Unidades Médicas del Instituto Nacional de la Seguridad Social (INSS), del Ministerio de Empleo y Seguridad Social, viene realizando actividades formativas y divulgativas con el fin de intentar unificar y coordinar los criterios aplicables a cada patología o grupos de patologías y determinar las exploraciones o pruebas que se deben practicar por los facultativos del INSS y los criterios de valoración.

Así, en el año 2008 se constituyó un grupo de trabajo de cinco médicos evaluadores (dos especialistas en Reumatología; uno en Medicina Interna y otro especialista en Medicina del Trabajo) que realizaron una exhaustiva revisión de la bibliografía sobre dichas materias y finalmente elaboraron un documento (Manual de Actuación en Fibromialgia/Fatiga Crónica y Síndrome de Sensibilidad Química Múltiple) que fue enviado al actual Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad, el cual avaló la calidad del mismo.



En el presente año 2017, se ha constituido un grupo de trabajo para la revisión del citado documento e incluir la Electro-sensibilidad; una vez finalizado, se hará llegar a la totalidad (626) de los Médicos Inspectores INSS incluso se prevé realizar actividades formativas en esta materia.

Respecto a la adaptación o cambio de puesto de trabajo conviene recordar que la legislación laboral existente regula y protege a los trabajadores especialmente sensibles a determinados riesgos, como serían los afectados por las enfermedades a las que se refiere la pregunta, no siendo necesaria una regulación diferente y específica para ellos.

Concretamente, la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales, en su artículo 25, sobre protección de trabajadores especialmente sensibles a determinados riesgos, establece lo siguiente:

“El empresario garantizará de manera específica la protección de los trabajadores que, por sus propias características personales o estado biológico conocido, incluidos aquellos que tengan reconocida la situación de discapacidad física, psíquica o sensorial, sean especialmente sensibles a los riesgos derivados del trabajo. A tal fin, deberá tener en cuenta dichos aspectos en las evaluaciones de los riesgos y, en función de éstas, adoptará las medidas preventivas y de protección necesarias.

Los trabajadores no serán empleados en aquellos puestos de trabajo en los que, a causa de sus características personales, estado biológico o por su discapacidad física, psíquica o sensorial debidamente reconocida, puedan ellos, los demás trabajadores u otras personas relacionadas con la empresa ponerse en situación de peligro o, en general, cuando se encuentren manifiestamente en estados o situaciones transitorias que no respondan a las exigencias psicofísicas de los respectivos puestos de trabajo”.

También el Real Decreto 39/1997, de 17 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de los Servicios de Prevención, menciona específicamente a los trabajadores especialmente sensibles a determinados riesgos. Así, en el artículo 4, sobre el contenido general de la evaluación de riesgos, se dispone que en dicha evaluación se tendrá en cuenta la posibilidad de que el trabajador que ocupe o vaya a ocupar un puesto de trabajo de la empresa sea especialmente sensible, por sus características personales o estado biológico conocido a alguna de las condiciones de trabajo existentes o previstas. El mismo artículo del Reglamento dispone que deberán volver a evaluarse los puestos de trabajo que puedan verse afectados por la incorporación de un trabajador cuyas características personales o estado biológico conocido lo hagan especialmente sensible a las condiciones del puesto.

El propio Reglamento, en su artículo 37, establece que el personal sanitario del servicio de prevención estudiará y valorará, especialmente, los riesgos que puedan afectar a los trabajadores especialmente sensibles a determinados riesgos, y propondrá las medidas preventivas adecuadas. Medidas preventivas específicas que podrían consistir en la adaptación o el cambio de puesto de trabajo, que deberán producirse en los términos establecidos en los artículos 39 y 41 del Estatuto de los Trabajadores.



Cabe señalar que la Ley de Infracciones y Sanciones en el Orden Social, Real Decreto Legislativo 5/2000, de 4 de agosto, considera como infracción grave en materia de prevención de riesgos laborales, dentro del artículo 12: "7. La adscripción de trabajadores a puestos de trabajo cuyas condiciones fuesen incompatibles con sus características personales o de quienes se encuentren manifiestamente en estados o situaciones transitorias que no respondan a las exigencias psicofísicas de los respectivos puestos de trabajo, así como la dedicación de aquéllos a la realización de tareas sin tomar en consideración sus capacidades profesionales en materia de seguridad y salud en el trabajo, salvo que se trate de infracción muy grave conforme al artículo siguiente".

El artículo 13, referido a las infracciones muy graves, incluye entre las mismas: "4. La adscripción de los trabajadores a puestos de trabajo cuyas condiciones fuesen incompatibles con sus características personales conocidas o que se encuentren manifiestamente en estados o situaciones transitorias que no respondan a las exigencias psicofísicas de los respectivos puestos de trabajo, así como la dedicación de aquéllos a la realización de tareas sin tomar en consideración sus capacidades profesionales en materia de seguridad y salud en el trabajo, cuando de ello se derive un riesgo grave e inminente para la seguridad y salud de los trabajadores".

Madrid, 16 de noviembre de 2017